



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Ejecutivo conexo (2020-00297)
Demandantes	Miryam Omaira del Socorro López Gil Renato de Jesús Santa Botero
Demandados	Jesús Bladimir Tabares Alzate y/o
Radicado	05001-31-03-011-2023-00324-00
Decisión	Incorpora, requiere partes.

En memorial del 25 de septiembre (archivo010C01), el abogado **Juan Fernando Serna Maya** en calidad de apoderado de la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** presentó contestación a la demanda. Por medio de dicho escrito, propuso como excepción de fondo, el *pago*, aduciendo para tal efecto que el 25 de agosto había realizado una consignación en la cuenta judicial del Despacho por valor total de \$76.433.211, los cuales discriminó así: (i) “\$69.600.000 equivalente a 60 SMMLV del año 2023; (ii) “\$1.334.000 equivalente a las costas y agencias en derecho que corresponden a mi mandante”; (iii) “\$5.499.211 equivalentes a los intereses moratorios desde el día 16 de mayo de 2023.”; para ello aportó el respectivo comprobante de la transacción (archivo009).

Ahora, con ocasión de esa consignación, se observa que en escrito remitido el 13 de septiembre (archivo006), la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de pago solamente en favor de la demandante **Miryam Omaira del Socorro López Gil** del depósito No. 413230004109831 por valor de \$76.433.211,00. A su vez, en mensaje de datos del 4 de octubre (archivo011) remitió certificación bancaria y el documento de identidad escaneado de la señora **López Gil**.

De otro lado, en escrito remitido el 30 de octubre (archivo015), la apoderada de la parte activa remitió las constancias de notificación enviadas a los demandados. Sin embargo, estima esta célula judicial que será necesario surtir nuevamente dicho trámite, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, en aras de propender por la debida vinculación del extremo pasivo, es necesario que el mensaje de datos que suministra la información del proceso sea clara y coherente, máxime, tratándose del término que otorga la ley para efectos de contestar la demanda. A consideración del Despacho, la forma en la cual fue redactada la notificación puede generar confusión en los demandados al momento de ejercer su derecho de defensa.

documento de identidad escaneado, advirtiéndole que dispone del término de Cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Dirección: Calle 42 N° 52-73 en la Ciudad de Medellín

Email: ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal de la providencia proferida el día 01 de Septiembre del año 2023 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (), libró mandamiento de pago (), se entenderá surtida una vez transcurran DOS (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En efecto, véase que se indicó primero que aquellos contaban con cinco días para pagar y diez para contestar la demanda, sin embargo, en la parte final se hizo la anotación de que “se entenderá surtida una vez transcurran DOS (2) días hábiles siguientes al envío (sic) del mensaje...”.

Conforme lo indicado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213/2022, es necesario que, se indique de manera organizada y adecuada el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su defensa, pues en la forma en la cual se anotó en el formato de notificación, se insiste, puede generar confusiones.

Para ello, se deberá precisar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos [de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para contestar la demanda], empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Sumado a lo anterior, deberá afirmarse “... bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”. Si bien en el libelo genitor se manifestó “(b)ajo la gravedad de juramento... que los datos de notificación fueron obtenidos a través del Certificado...”, lo cierto es que ello es solo uno de los presupuestos establecidos en la norma, para efectos de que se entienda surtida en debida forma la notificación electrónica.

Ahora bien, en consideración a la contestación de la demanda que fue realizada por parte de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** a través de vocero judicial, previamente y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 del estatuto procedimental vigente, se deberá allegar poder especial debidamente conferido para efectos de la representación judicial de la sociedad en el presente trámite, además del respectivo certificado actualizado de existencia y representación legal (inciso final art. 96 *ídem*).

De igual modo, y teniendo en consideración el depósito judicial constituido por parte de la sociedad demandada, con base en el cual propuso la excepción de *pago*, estima conveniente esta Judicatura dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 461 *ídem*, en el sentido de que “(c)uando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.”

Así las cosas, se exhorta al apoderado de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** para que, en el **término de ejecutoria** de este proveído se sirva (i) aportar poder debidamente conferido, en compañía del certificado, y, además, (ii) aportará una liquidación del crédito, la cual deberá contener el capital, la tasa de interés, las costas generadas y la imputación del abono efectuado.

Corolario, y en atención a la solicitud de pago elevada por la apoderada de la parte demandante, se tiene que de momento ello no es viable, pues previamente se deberá allegar la liquidación del crédito en los términos antes anotados por el extremo interesado, de cara a determinar el cumplimiento efectivo del numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago el 1 de septiembre del año en curso (archivo003) y, así, proceder con el respectivo pago a cada uno de los demandantes.

En igual sentido, resulta pertinente requerir a la apoderada de los demandantes para que, en el término de ejecutoria se sirva aportar el certificado bancario y copia del documento de identificación del señor **Renato de Jesús Santa Botero**, quien también resultaría beneficiado con el pago efectuado por la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

En conclusión, la parte demandante deberá (i) surtir nuevamente la notificación electrónica de los demandados **Jesús Bladimir Tabares Alzate** y de la sociedad **Transportes Brasil S.A.S.** en estricto cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213/2022, además de que (ii) deberá aportar certificado bancario actualizado y copia de la cédula del demandado **Renato de Jesús Santa Botero** para efectos del pago que le corresponde.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

LD.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb972231984883f211daf1ccd061dfb90f17cf86f4ba4fb934eaa8e7977d7f1**

Documento generado en 10/11/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>